

en 12 de Agosto

Seccion de Beneficencia y Asistencia
Pública.

CIRCULAR

N. 4

C
103
32
VII/93

Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Go-
biernacion de la península, con fecha 6 del corriente, me dice lo
sigue.

En el artículo 17 del decreto de las Cortes generales y es-
peciales de 22 de febrero de 1813 está prevenido, que si al-
gun edificio, de los que hasta entónces habian pertenecido á la In-
stitucion, fuese á propósito para fijar en él algun establecimiento pú-
blico y de reconocida utilidad, podria el Gobierno aplicarlo al in-
dicho obgeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo egecutado;
el artículo 26 de la ley de 25 de octubre del año próximo pa-
ra autoriza al Gobierno para que pueda dar igual aplicacion á
los edificios suprimidos. Estas medidas proporcionan á las Diputa-
ciones provinciales y á los Ayuntamientos constitucionales, en espe-
cial de las capitales y cabezas de partido, medios de mejorar
y eleger donde pueda y deba haber casas de enseñanza, como
Escuelas, Colegios y Escuelas menores; ó de Beneficencia como
Hospicios é Inclusas, y aun Cárceles y casas de Correcion,
consultándose en ello la seguridad, salubridad y demas
ventajas ó ventajas que respectivamente exija el obgeto á que se des-
tina. S. M., que desea llevar á debido efecto las miras benéficas
que propusieron las Cortes, y que por las muchas esposiciones
que de todas partes se le dirigen, nota con sentimiento el mal esta-
do que por lo comun se halla esta clase de establecimientos, se
resolvió resolver; que V. S. circule la presente á todos los Ayun-
tamientos constitucionales de esa provincia, con el obgeto de que en
caso de conceptuarse conveniente destinar alguno de dichos edifi-
cios para establecimientos de pública utilidad lo propongan al Gobierno,
dando constar por medio de espediente instructivo, para que pue-
da obtener la aprobacion con el debido conocimiento; previniendo
asimismo que si para su habilitacion se creyese necesario costear
algunas obras, se propongan para ello los arbitrios que á juicio de
la diputacion se contemplan ménos gravosos y puramente indis-
pensables."

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la
forma que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 18 de julio de 1821.

Pedro Miranda Florez.

2 400 40

Sanchez

MADE IN SPAIN

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de

en 12 de Agosto

92

Seccion de Beneficencia y salud
pública.

CIRCULAR.

N.º 64.

C
103
32
VII (92)

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue.

„En el artículo 17 del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 22 de febrero de 1813 está prevenido, que si algun edificio, de los que hasta entónces habian pertenecido á la Inquisicion, fuese á propósito para fijar en él algun establecimiento público y de reconocida utilidad, podria el Gobierno aplicarlo al insinuado obgeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo egecutado; y el artículo 26 de la ley de 25 de octubre del año próximo pasado autoriza al Gobierno para que pueda dar igual aplicacion á los conventos suprimidos. Estas medidas proporcionan á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos constitucionales, en especial á los de las capitales y cabezas de partido, medios de mejorar ó establecer donde pueda y deba haber casas de enseñanza, como Universidades, Colegios y Escuelas menores; ó de Beneficencia como Hospitales, Hospicios é Inclusas, y aun Cárceles y casas de Correccion, consultándose en ello la seguridad, salubridad y demas calidades ó ventajas que respectivamente exija el obgeto á que se destinen. S. M., que desea llevar á debido efecto las miras benéficas que se propusieron las Cortes, y que por las muchas esposiciones que de todas partes se le dirigen, nota con sentimiento el mal estado en que por lo comun se halla esta clase de establecimientos, se ha servido resolver; que V. S. circule la presente á todos los Ayuntamientos constitucionales de esa provincia, con el obgeto de que en el caso de conceptuarse conveniente destinar alguno de dichos edificios á establecimientos de pública utilidad lo propongan al Gobierno, haciendolo constar por medio de espediente instructivo, para que pueda recaer la aprobacion con el debido conocimiento; previniendo igualmente que si para su habilitacion se creyese necesario costear algunas obras, se propongan para ello los arbitrios que á juicio de la Diputacion se contemplen ménos gravosos y puramente indispensables.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 18 de julio de 1821.

Pedro Miranda Florez.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de